Reg.N°1035/25

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de septiembre de dos mil veinticinco, se reúnen los señores integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores, Carlos A. Mahiques, Javier Carbajo y Daniel Antonio Petrone, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria actuante, a fin de dictar sentencia en la **causa FCR 558/2017/TO1/CFC1** del registro de esta Sala III, caratulada **"Santos Laya, Oscar s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público, el Fiscal General, doctor Raúl Omar Plée. La querella es representada por el doctor Pedro Pugliese, Defensor Público de Víctimas de la provincia de Neuquén. Ejerce la defensa de Oscar Santos Laya, el doctor Walter Jorge Challú.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Javier Carbajo, Carlos A. Mahiques y Daniel Antonio Petrone.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, mediante sentencia del 6 de septiembre de 2023 –lectura de fundamentos del 13 de septiembre de 2023-, resolvió -en cuanto aquí interesa-, por mayoría: " ***1) CONDENAR a OSCAR SANTOS LAYA*** *(…) como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple con exceso en la legítima defensa en perjuicio de Darío Rubén Pereyra (arts. 34, inc. 6, 35, 45, 79 y 84 del C.P), a la pena* ***DE TRES (3) AÑOS*** *de prisión de cumplimiento efectivo,*

con costas (arts. 26, 29 del CP, arts. 403, 530 y 531 del CPPN), DECLARÁNDOLO REINCIDENTE (art. 50 del CP)".

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la defensa de Oscar Santos Laya, el que fue concedido por el tribunal de procedencia, en cuanto a su admisibilidad formal, el 4 de octubre de 2023.

III. <u>Admisibilidad</u>:

El remedio articulado es formalmente admisible. Se trata de una resolución definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), el recurrente se encuentra legitimado para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N) y sus agravios encuadran en las previsiones del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, se han cumplido las mandas del artículo 463 del citado código.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena se impone su control de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente al interponerse el recurso y no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

<u>IV. Plataforma fáctica</u>

Con miras a una acabada comprensión de los planteos que realiza la parte recurrente, estimo adecuado señalar que, conforme surge de la pieza procesal cuestionada, la parte querellante tuvo por acreditado que *"[O]scar Santos Laya provocó la muerte de Darío Rubén Pereyra el día 10 de febrero de 2017, por haberlo herido a las 22:48 hs., dentro de la*

Unidad 6 del SPF, empleando el elemento corto punzante, secuestrado en autos".

Calificó al suceso como constitutivo del delito de homicidio simple en calidad de autor (cfr. arts. 45 y 79 del CP) y solicitó que se le imponga al imputado la pena de nueve (9) años de prisión, accesorias legales y costas. Asimismo, sobre la declaración de reincidencia, expresó que la dejaría a criterio del tribunal de juicio por entender que el acusado había cumplido parcialmente una condena anterior hasta el presente hecho.

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal encuadró el suceso en la figura de homicidio con exceso en la legítima defensa, en calidad de autor (cfr. art. 79 en función del art. 35 del CP). Solicitó para el acusado la pena de un (1) año de prisión de efectivo cumplimiento, más las costas del proceso y por idénticas razones a las expuestas por la querella refirió que no peticionaba su declaración de reincidencia.

Por su parte, la defensa afirmó que su asistido obró al amparo de una legítima defensa (cfr. art. 34, inc. 6 del CP); de manera alternativa, enmarcó el evento en la figura de legítima defensa putativa y solicitó su absolución. En subsidio, adhirió al planteo de la acusación pública y postuló la imposición de una pena de un (1) año de prisión.

V. El recurrente fundó su presentación en ambas causales previstas en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

a) En primer lugar, cuestionó la calificación jurídica asignada por el Tribunal *a quo* e invocó la afectación a las garantías de inocencia e *in dubio pro reo*.

Alegó que los Magistrados que conformaron el voto mayoritario aplicaron erróneamente la ley exigiéndole a su asistido un comportamiento no reclamado por el legislador y que efectuaron una construcción histórica de los hechos acertada, pero enmarcada en una significación jurídica errada, fundada en su exclusiva voluntad y apartada de los principios de la recta razón y la sana crítica racional.

Precisó que si bien el tribunal *a quo* coincidió en que su asistido inicialmente actuó bajo una legítima defensa, a la postre, el voto que conformó la mayoría, interpretó que dicho accionar culminó en un exceso merecedor de reproche penal en los términos del art. 35 del CP.

Sopesó que para hablar de exceso, primero debía verificarse la existencia de una legítima defensa tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, y desde esa óptica, se estimaba que el sujeto excedía la defensa si empleaba medios que superaban los que hubieran sido necesarios para cumplir la finalidad justificante propuesta; que además, para reputar por cierta la inferencia deductiva que llevaba a concluir el exceso, debía partirse de suponer que el ataque ilegítimo del que se defendía Santos Laya no ponía en riesgo su vida.

Aunado, refirió que para determinar el modo en que aquel se había defendido, debían realizarse conjeturas, toda vez que su accionar no podía desprenderse ni del video aportado al expediente, ni reconstruirse en base a testimonios.

Por otra parte, remarcó que el hecho de que el agresor actuara bajo los efectos de estupefacientes no justificaba un accionar menos lesivo por parte de Santos Laya pues era lógico suponer y sostener que el uso de drogas tornara aún más impredecible y peligrosa la actitud del atacante.

Desde esa perspectiva, afirmó que su asistido se defendió justificadamente de un ataque de idéntica o igual magnitud que su defensa y que no podía excluirse la posibilidad de que el hecho hubiera culminado de otro modo siendo él quien perdiera la vida.

En esa línea, expresó: "*[D]esgraciadamente el ataque produjo una herida a nivel vascular que produjo un sho[c]k hipovolémico. Lo dinámico, inesperado y sorpresivo de la lucha impide juzgar la conducta de mi asistido como si él supiera el desenlace que tendría el evento. (…) Que la lesión se produzca en el primer intento defensista tampoco alcanza para justificar que fuera desmedido o desproporcionado el ataque*".

En adición, sostuvo que solo la falta de razonabilidad en el actuar del imputado habilitaba a consentir el exceso en la legítima defensa, lo que no había ocurrido en el caso.

b) Asimismo, cuestionó el *quantum* de la pena impuesto por considerarlo irrazonable e infundado.

En primer término, alegó que el tribunal *a quo* aplicó una sanción superior a la requerida por el Ministerio Público Fiscal.

Recordó que la fiscalía solicitó la pena de un (1) año de prisión y que si bien la querella había requerido una de nueve (9) años, dicha pretensión obedecía al encuadre jurídico más gravoso postulado por esa parte en la figura de homicidio simple, la que al no haber sido acogida por el tribunal de mérito, no habilitaba la imposición de una pena mayor a la propiciada por el fiscal.

En segundo lugar, se agravió del modo en que el *a quo* mensuró la pena.

Precisó que en el caso no se trataba de meritar el valor vida sino el disvalor de la acción ejecutada por el imputado y que si bien se habían evaluado los parámetros a tenor de los arts. 40 y 41 del CP, solo se había destacado que los antecedentes penales que registraba el encartado justificaban el *quantum* punitivo.

c) Como tercer y último planteo, cuestionó la declaración de reincidencia de su asistido.

Subrayó que dicho temperamento se adoptó pese a las posturas delineadas por ambas partes acusadoras y agregó que día a día se discutía con mayor énfasis la constitucionalidad y sentido de dicho instituto.

En razón de lo expuesto, solicitó se haga lugar al recurso interpuesto, se revoque la decisión impugnada y se dicte una nueva disponiendo la absolución de Oscar Santos Laya por haber actuado mediando legítima defensa.

Hizo reserva del caso federal.

VI. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó la defensa del imputado, quien mantuvo el remedio procesal articulado.

Hicieron lo propio, el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella, quienes postularon el rechazo del recurso por los fundamentos expuestos en sus dictámenes de fecha 17 de noviembre de 2023, a los que me remito en honor a la brevedad.

Concluida la etapa procesal prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal –oportunidad en que las partes presentaron breves notas-, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

VII. <u>Decisión del tribunal de juicio</u>

El tribunal de procedencia, por mayoría, tuvo por acreditado que *"[e]l 10 de febrero del 2017, a las 22:48:28 hs Oscar SANTOS LAYA y Darío Rubén Pereyra se enfrentaron con facas, en ocasión de estar detenidos en el Pabellón N° 11, sector C, de la Unidad N° 6 del SPF, de la ciudad de Rawson. El enjuiciado asestó un puntazo que ocasionó una herida punzante en la región torácica izquierda, que causó una hemorragia y lesiones vasculares (pulmonares), cuyo desenlace fue la muerte de Pereyra por un shock hipovolémico a los pocos minutos de la pelea, exactamente a las 23:05 hs"*.

Para así concluir, el Magistrado que lideró el acuerdo ponderó en forma conglobante el material fílmico colectado, la autopsia de la víctima, la pericia criminalística, el testimonio del Comisario Juan Carlos Contrera y la confesión del acusado.

También tuvo por probado que *"[e]l 10 de febrero del 2017 Oscar SANTOS LAYA y Darío Rubén Pereyra se encontraban detenidos en el Pabellón N°11, sector C, de la Unidad N°6 del SPF, de la ciudad de Rawson.*

Que en el mencionado lugar de encierro se ocasionó una reyerta generalizada entre los internos ese mismo día después de las 22:30 hs., momento en el que Darío Rubén Pereyra incitó a pelear al imputado.

Aproximadamente a las 22:48:28 hs. comenzó la contienda entre ambos, quienes portaban armas de fabricación casera (tipo facas) en una de sus manos, mientras la restante extremidad se encontraba enrollada con una especie de escudo improvisado hecho de mantas.

Que como consecuencia del combate resultó herido Darío Rubén Pereyra, quien falleció luego en el hospital

Zonal Santa Teresita de esa ciudad, a consecuencia de una herida punzante en la región torácica izquierda que causó una hemorragia y lesiones vasculares (pulmonares) que culminaran con su muerte por un shock hipovolémico a los pocos minutos, específicamente a las 23:05 hs. (DVD exhibido en el debate, pericia criminológica, autopsia y certificado de defunción).

Para fundar esos asertos, valoró los testimonios de los compañeros de pabellón del acusado Marcos Alejandro Leal, Christian Casañol, Julián Nicolás Huerta González –incorporados por lectura- y de Diego Martín Peralta Pedernera –quien declaró en el juicio-.

Así también, los expuestos por los funcionarios del Servicio Penitenciario Federal, Nelson Chaparro, Daniel Abel Cáceres, Fernando Gastón Alejos, Denis Pablo Alberto Castillo y Jorge Alejandro Gómez y los expuestos por el personal médico del establecimiento carcelario, Leandro Ramírez y Jorge Alejandro Rodríguez Gardiner, quienes prestaron declaración en el juicio.

Ahora bien, corresponde destacar que la materialidad del suceso no fue controvertida por el impugnante, quien reconoció haber protagonizado un enfrentamiento con la víctima.

Aclarado ello, el Magistrado que lideró el acuerdo, en oportunidad de rememorar los dichos de Oscar Santos Laya expuestos durante el debate, señaló que luego de exhibirle el material fílmico, aquel expresó lo siguiente:

En relación a los momentos previos al suceso, *"[q]ue estaba en la segunda mesa, de espaldas al fondo, hubo una discusión en la que estaba Pereyra. (…) estaba sin remera, con una visera dada vuelta para atrás. Pereyra quiso abrir la puerta para prepararse, que en el fondo estaba abierta la puerta como para que pasara algo, salió Pereyra de la celda ya con zapatillas, cuando ingresó a la celda estaba*

en ojotas y ahí van a la mesa de adelante a ver a Casañol que estaba atado y le terminan de sacar las cosas. Se levantaron el Oso Peralta y él para ver lo que pasaba en la celda, entró el Oso a la celda y vio todo lo que pasaba, salió Roche, discute con los chicos de la mesa de adelante, discuten por las cosas. Él estaba parado afuera de su celda, ingresó a ella, se puso una remera y se cruzó para no quedar sancionado y mirar más de lejos, fue al baño, se pudo ver que Pereyra venía atrás suyo. (…) En el minuto 5:27 aproximadamente él sale. En el minuto 6:22 aproximadamente se nota la discusión de Pereyra con Peralta, que agarran el poncho como para pelear y Roche se va al fondo a buscar lo de él.

Agregó que en ese momento mientras continuaba en la mesa del medio, en el fondo, Pereyra estaba *"[a]briendo las puertas de la celda para que no se vea, que con una puerta abierta no te ve la cámara".*

Que en el minuto 7 *"[s]e está preparando Roche y está yendo Peralta para el fondo. En el minuto 8 se ve la discusión en el fondo. Se acercaron porque le están diciendo a Peralta que los dejen robar tranquilos, que les roben a los de Barraca y lo invitan a pelear a Huerta. En el minuto 8:52 entra a la celda. En el minuto 10 aproximadamente se ve al chico hablando con el encargado, que le está explicando que son discusiones nomás. En el minuto 11:34 se ve a Pereyra con la campera roja y blanca. Pereyra se había acercado a su celda y le dijo 'aunque te vayas te voy a lastimar igual y te voy a sacar todo'. Pereyra se puso una campera nomás arriba. En el minuto 12:30 están discutiendo Kevin con el Oso Peralta. En el minuto 13 él sale y le hace con la mano que se calme a Huerta. En el minuto 14 se acerca Maidana y dijo los*

de Barracas a la cámara. En el minuto 15 se hacían comentarios como que ellos no eran gran cosa para estar en ese pabellón, que no tenían derecho a nada, que les cabía que los lastimen y les saquen las cosas, se complicaba dialogar porque estaban todos muy drogados (…). En el minuto 17:40 se ve la preparación de los chicos, como se metieron en la celda. Pereyra estaba con un poncho, con el arpón en la mano, lo estaba esperando".

Sobre el enfrentamiento con Pereyra indicó que: *"[E]n el minuto 18 (…) salió el declarante y se cubre con la manta que duerme, que la manta tiene cachorritos, a todo eso le dijo que vaya para el fondo, si las peleas son siempre en el fondo, ahí es cuando se empieza a fijar si tiene con qué defenderse (…). En el minuto 18:35 aproximadamente, refirió que le empezó a tirar, que se le cae el arma, Pereyra le pega en la cabeza y el causante retrocede. En el minuto 19:50 señala que Pereyra estaba herido. En el minuto 20 manifestó que le pegan con una madera en la cabeza y lo siguen todos agrediendo. El sujeto de remera verde que pegaba con una madera era Maidana, es el que primero estaba peleando con Huerta.* ***Que el Oso Peralta salió lastimado, tenía lastimada la mano****. A Pereyra le había arrojado 3 o 4 "manotazos" como para tomar distancia. Que no se dio cuenta de haberlo herido, sí cuando vio el tumulto, quería salir de la pelea. (…) En la pelea con Pereyra le vuela la gorra y quedó secuestrada la visera, que lo lastimó la cabeza y el brazo donde tenía la manta, que fue como un raspón pero el cuero cabelludo sangra enseguida, en el antebrazo necesitaba atención médica, pero no la tuvo, se curó prácticamente solo (…). Maidana le pegó en el lado derecho. En la mesa delante de todo estaba Leal, no sabe el apellido. A Casañol lo sacan a lo último, que estuvo atado y lastimado en su celda, le sacaron una muela".*

A ello, sumó que *"[N]o notó haber lastimado a Pereyra. Tirar puntazos o manotazos es lo mismo porque sería de la misma manera, sería de abajo para arriba. Pereyra siempre estuvo de frente. Notó que estaba herido cuando empezó a vomitar sangre y se empezó a acercar, que Peralta lo empuja para que continúe la pelea, pero no quería. Peleó con Pereyra, pero no recordó haberlo apuñalado, no pudo asegurar que no lo lastimó. Al tirarle al brazo, como se cubre, no recordó haberlo lastimado, le tiraba al brazo izquierdo donde tenía la manta y el declarante estaba al frente, tenía una pared de lado. El arma con la que se defendió estaba envuelta en un palito, con una parte de un bóxer y cuando automáticamente lo levanta el fierrito que sobre salía era de 4 dedos, y un palito envuelto. Después de la pelea se fue con el arma hasta su celda.*

Remarcó además que el inicio de la pelea fue sorpresivo y repentino y que *"[S]e hizo del arma porque cuando viene a increparlo a la puerta de su celda, sale con una manta y se la empieza a envolver y Pereyra le arroja algo, porque le dijo si tenía faca para pelear, le pega en el pecho eso y se cae, y lo levanta automáticamente. Aclara que se lo arrojó, se cae y lo levanta. Primero recibió la agresión de Pereyra en la cabeza, luego le tira en la panza, él estira su brazo y empieza a tirar puntazos para alejarse, los cuales al tener la pared tiraba recto, quería retroceder y no se podía. No se dio cuenta cuándo hizo contacto físico su arma con el cuerpo de Pereyra".*

Asimismo, precisó que: *"[E]n el video se refleja la imagen cuando Pereyra lo va a buscar a la celda. La imagen cuando Pereyra le arroja la faca no se ve en el video porque*

el Oso Peralta y Terrusi obstruyen la cámara, pero queda al descubierto cuando Pereyra lo empieza a agredir, ese mismo instante. Cuando le arrojó la faca ya estaba envolviendo la manta. Buscó la manta porque venía Pereyra donde está parado en el pabellón ya con el poncho y la faca en la mano (…)".

Destacó también que *"Por el tumulto de gente que venía atrás y por ver a Pereyra expulsar sangre, prácticamente quedó parado, vio a todos correr y no reaccionó. Pereyra quería seguir peleando constantemente, los chicos querían darle una mano y se negaba y los empujaba. Lo eligió a él para pelear porque lo había recibido a Huertas González que era de su mismo barrio en Barracas.* ***En todo momento evaluó evitar el enfrentamiento****"*.

Para más, explicó que dentro del pabellón existían tres *"ranchos"*. Que los del *"[m]edio que era ellos que estaban con el Oso Peralta (…) los del fondo que eran conflictivos y adelante los parias, que no tienen visitas ni nada. Que en su rancho estaba Peralta, Terrusi, Huerta González, el muchacho que estaba desnudo, que no se acuerda el nombre, y el declarante. Que Casañol era del rancho de adelante. Que al celador ya se le había avisado que Casañol estaba atado, que dijo que iban a mandar a la requisa (…). Los problemas con los otros ranchos son rivalidades permanentes, si te pones una prenda linda te la piden y si no la das es un problema"*.

Sobre sus compañeros de pabellón, dijo que: *"[e]ran todos complicados (…). Eran el pabellón de villa, al que no ingresaban todos, significa que tenes que pegar para sobrevivir. (…) siempre se teme por la integridad física porque uno no sabe cómo se pudo dar el desenlace, cuando entra la requisa te da miedo porque es otro tema después (…)"*.

En cuanto a las peleas entre internos, subrayó que: *"[s]on muy habituales las peleas con armas blancas. **Las peleas son más tirarse al poncho**, es decir cubrirse el brazo, y son en el fondo, se invita al otro a pelear en el fondo. (…) te roban, te sacan las cosas, es conflictivo, el que lleva la política es un interno, no lo decide el SPF. Si ingresa una persona que no quiere sale lastimado, lo atan como un chanchito, lo dejan dentro de la celda y hacen cualquier barbaridad (…)".*

Aunado, precisó que oportunamente había pedido un cambio de pabellón *"[p]or el tema de progresividad (…). Quería salir de ahí, Rawson es lo peor de lo peor. El desarrollo de esta pelea fue en el medio, lo cual tanto a Huerta como a él lo toma por sorpresa porque siempre se pelea en el fondo y de a uno. Si te dijeron no me gusta tu cara, vamos a pelear, no tenés la oportunidad de decir que no. La idea de pelear no es matar ni lastimar mucho ni tampoco es sanción, nadie quiere perder un punto, menos en Rawson que no te lo dan en un año. Ésta no ocurrió en el fondo porque uno de los temas es que estaban todos muy drogados, otra es que te empiezan a pelear en tu celda y te empiezan a llevar a la reja mientras te sacan las cosas. Cuando se hace una pelea por cualquier discusión, el que quiera de la otra mesa pudo sacar a cualquiera de la mesa en donde estaban ellos, si mi rancho ya está peleando no puedo no pelear porque si no mí mismo rancho me saca todo o los otros me lastiman y sacan todo.*

Asimismo, el sentenciante valoró los **registros fílmicos** capturados mediante el circuito de sistema de video

interno de cámaras –CCTV- de la Unidad 6 de Rawson del Servicio Penitenciario Federal.

A su respecto, apreció el **informe descriptivo** elaborado por la Adjutor Dra. María Laura Russo, en el cual se plasmaron las siguientes apreciaciones.

"22:47:40: el interno Darío Roberto Pereyra se dirigía desde el fondo del pabellón hacia adelante hasta alcanzar la segunda mesa, sobre el margen derecho del mismo, Se lo identificó con campera naranja, blanca y negra y zapatillas negras, con una manta en unas de sus manos; 22:45:01: el interno SANTOS LAYA, identificado con remera celeste, pantalón corto negro y zapatillas blanca, ubicado a la altura de la segunda mesa del pabellón, se dirige a su celda, sale y comienza a envolverse una manta lentamente en su brazo izquierdo; 22:48:29: se observa que comienzan a pelear los internos Pereyra Darío y SANTOS LAYA a la derecha del pabellón con elementos contundentes "facas de fabricación casera" en su poder y aproximadamente en el segundo "30, SANTOS LAYA" le habría proporcionado la estocada fatal a Pereyra; 22:48:48: sobre el ala izquierda se observa a los internos Mauro Maidana, identificado con remera verde, pantalón corto gris y blanco y zapatillas blancas y Fabián Huerta González, de remera azul, pantalón negro y gorra blanca, ambos con mantas en los brazos y elementos contundentes, el interno Maidana portaba una lanza de fabricación casera y el interno huerta una faca también de fabricación casera; 22:48:52 se observa caminar hacia adelante al interno Pereyra tambaleándose con sangre en la boca; 22:49:11 alteración generalizada; 22:49:36 el interno Pereyra llega a la reja de acceso del pabellón 11 –continua la alteración generalizada–; 22:49:50: se advierte con anterioridad que el interno Maidana le entrega la lanza al interno Roche Adrián y este comienza a correr al interno

Huerta González alrededor de la primera mesa, se identifica a Roche, remera deportiva roja y negra, con el número ocho estampado en la espalda, pantalón corto blanco y zapatillas blancas; 22:50:05: el interno Maidana arremete con un elemento contundente rectangular contra el interno Huerta González en reiteradas oportunidades; 22:50:45: ingresa el persona de la sección requisa; 22:51:40 el personal interviniente retira al interno Pereyra, luego del cierre de celdas; 22:52:55: el persona actuante retira al interno huerta visiblemente herido".

Del mismo modo, ponderó la **autopsia -protocolo N° A-03-17-** realizada por el Médico Forense, Diego Rodríguez Jacob, en la cual se concluyó que quien en vida fuera Darío Roberto Pereyra falleció a consecuencia de "*[u]n shock hipovolémico, secundario a una lesión de arma blanca*".

Acentuó que en dicho informe se consignó que a nivel de la superficie corporal existía "*[u]una lesión punzante, penetrante, provocada por un arma blanca en la región torácica izquierda con un trayecto de izquierda a derecho y levemente de arriba hacia abajo*" y que dichos extremos, a su vez, coincidían con el diagnóstico de muerte esgrimido por el facultativo Juan José Millán, quien había constatado el óbito.

Frente a dicho escenario, el *a quo* consideró que las probanzas reseñadas verificaban el "*[n]exo causal suficiente entre acción y resultado, para poder imputar ese resultado muerte de Pereyra al autor del delito SANTOS LAYA*".

Al avanzar en la valoración del cuadro cargoso, el sentenciante asignó rigor categórico a la **pericia**

criminológica elaborada por el licenciado Juan Carlos Contrera, en la que se arribó a las siguientes conclusiones.

Respecto a la escena del crimen, se especificó que resultó *"[d]inámica y violenta, habida cuenta de los distintos movimiento[s] de los intervinientes, observada por intermedio de los constantes abatimientos y disposiciones de los brazos, como así también movimientos corporales que denotan distintas clases de posiciones, tanto agresivas como defensivas (…)"*(punto 1).

Sobre la herida mortal, se enfatizó que se produjo *"[p]or un arma blanca del tipo punzante, resistente, con punta aguzada y/o afinada que acompañada de la fuerza que ejerce quien la esgrime, sea capaz de vencer la elasticidad de la piel, dejar una herida de 16 mm (1,6 cm) para posterior penetrar las distintas capas hasta una profundidad de 8 centímetros (…)"* (punto 2).

En relación al arma empleada, se remarcó que *"[d]e las cinco armas blancas impropias secuestradas, la que más se ajusta de acuerdo a sus características y condiciones, para provocar la muerte de Darío Roberto Pereyra, resulta ser el elemento punzante de hierro adherido a un trozo de madera, mediante tela de color blanco y azul, que posee una longitud total de 34,5 centímetros, el fragmento de hierro sobresale del trozo de madera con una longitud de 14,5 centímetros, que finaliza en el extremo distal con punta aguzada, identificada como número 4 en la presente experticia, la cual a 8 cm de la hoja de hierro posee un ancho de 16 mm (1,6 cm)"* (punto 3).

Y sobre la posición víctima-victimario, indicó que *"[f]ueron reflejados todos los movimientos que hubo en el video (…) tomados como referencia la lesión descripta en autopsia y los movimientos que están detallados en la fotografía que forma parte del informe en páginas 21/3, donde hay dos personas que están en contiendas cuerpo a cuerpo y se*

posicionan frente a frente que termina con la herida de Pereyra (…)" (punto 4).

En adición, meritó como relevante el testimonio del licenciado en criminalística **Juan Carlos Contrera**, funcionario de la Policía Científica de la provincia de Santa Cruz, quien explicó los alcances de dicha experticia.

En su oportunidad, el profesional indicó que en el punto 4 efectuó una descripción de la posición víctima-victimario donde se reflejaron *"[t]odos los movimientos que hubo en el video (...) tomados como referencia la lesión descripta en autopsia y los movimientos que están detallados en la fotografía que forma parte del informe en páginas 21/3, donde hay dos personas que están en contiendas cuerpo a cuerpo y se posicionan frente a frente que termina con la herida de Pereyra".*

Por otro lado, señaló que el video no era de buena calidad y que dicha circunstancia sumada a la existencia de mobiliario y a la presencia de demás internos en el pabellón *"no se pudo determinar el momento exacto de la herida"*. Sin embargo, aclaró que *"[A]mbos contendientes estaban en posición activa, finalizó al ser herido el fallecido, estaban cuerpo a cuerpo"*.

En cuanto a la distancia entre ambos, explicó que si bien no era posible calcularla en base al video, sí podía observarse *"a dos contendientes manipulando objetos, que en el lugar había personas arengando la pelea, también mobiliario, todo se sumó a la escena violenta y dificultó la visión de los movimientos"*.

Sobre la lesión descripta por el médico forense en la autopsia, indicó: *"[t]iene un ingreso en el espacio*

intercostal y una profundidad de 8 cm, para que la herida llegue a esa profundidad y perfore el pulmón izquierdo tiene que tener una fuerza y características morfológicas en el arma en que se produjo la herida (…). La lesión fue causada por el victimario, que sería la persona que en el video esta vestida con remera celeste (...) la víctima es el que llega hasta la puerta de entrada. La causa de la herida fue por un avance del victimario, son movimientos de brazos donde esgrimían elementos contundentes, una acción violenta para producir la herida y estocada en la región de cuerpo de Pereyra. El arma no tiene filo, la punta vence la elasticidad de la piel perfora distintos canales hasta una profundidad de 8 cm, es decir que es un acto voluntario."

A ello adunó, que *"[V]oluntario significa que hay una acción por parte del contrincante para llegar a ese tipo de lesión, que no debe pasar desapercibida la trayectoria intra-corporal que describe el médico, que voluntario como acción volitiva respecto a determinado elementos. La trayectoria pudo ser aleatoria, estaban cuerpo a cuerpo moviéndose, acciones defensivas y ofensivas. La trayectoria que marca la lesión proviene de un ataque cuerpo a cuerpo. Tanto el victimario como la víctima se encontraban en movimientos defensivos y ofensivos, que implica un movimiento por parte de ambos contendientes, que el movimiento implica también como es el trayecto interno de la lesión. Víctima y victimario estaban enfrentados de pie".*

Por último, destacó que *"[L]a forma de empuñar está clasificada en dos tipos de empuñadura, el agarre natural y el agarre inverso que es propio de un pica hielo, en este caso para que se produzca la herida y tenga este tipo de trayectoria de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha la empuñadora tiene que haber sido natural".*

A la vez, el sentenciante justipreció los testimonios de los compañeros de pabellón del encartado y los expuestos por los funcionarios y el personal médico del SPF.

A sus respectos, me detendré únicamente en rememorar aquellos que considero conducentes.

En efecto, **Marcos Alejandro Leal**, en lo medular, señaló que el día del hecho, en circunstancias en que se encontraba en el pabellón mirando televisión se inició *"[u]na discusión entre Huerta González y otro interno del fondo (…). En el pabellón no los querían a Huerta González ni a Oscar SANTOS LAYA. (…). El problema con ellos era por ser serenos, no molestaban a nadie, no se drogaban. La pelea comenzó de la siguiente manera, vinieron desde el fondo con arpones a pegarles SANTOS LAYA y a Huerta González. (…) recordó a cuatro de los integrantes del fondo que participaron. Uno de esos cuatro era Darío Roberto Pereyra. (…) Cuando comenzó la pelea generalizada el declarante tomó su televisión y se metió dentro de la celda. En ese momento observó que el interno Pereyra ya se había acercado a la reja para pedir auxilio (…)"*.

En su ocasión, **Christian Casañol**, indicó que aquel día, cuando se encontraba en el pabellón mirando televisión, se sentó a su lado Leal quien le comentó que se iba a producir un enfrentamiento pautado, sin referirle entre quienes, aunque ya se sabía cuáles eran los internos *"peleadores o conflictivos"*. Que a continuación se dirigió a su celda y cuando ingresó *"[s]ufrió una puñalada en la boca. Quedó medio desmayado en el piso y además le propinaron varios golpes. Advirtió que entraron varios internos y les robaron sus cosas. (…)"*. Por último, señaló que a su juicio

"[l]as personas conflictivas en el pabellón en ese momento eran Maidana, Peralta, Pereyra, Roche, Leal, entre los que recordó (…)".

Por su lado, **Julián Nicolás Huerta González**, refirió que en circunstancias en que se hallaba en el pabellón, en la mesa del medio comiendo con el acusado y demás personas, observó que en el fondo se había generado un tumulto, escuchando gritos y discusiones, sin poder identificar de quienes provenían. Que en ese contexto *"[l]os del fondo se vinieron para adelante. Las personas del fondo que estaban haciendo el tumulto pasan de la última mesa a la primera mesa, cerca de la reja del pabellón. Ahí se armó una discusión con los que estaban adelante. (…) le pegaron a una persona alta (…). Luego se trasladaron a la mesa en dónde estaban comiendo ellos. Se acercó un muchacho de pelo raspadito, peinado para el costado, de piel blanco. No recordó su nombre. Esa persona le dijo 'junta todas tus cosas y ándate porque te voy a dar puñaladas'. Agarró una frazada y comenzó a colocar sus cosas para irse. No llegó a hacer el nudo, cuando esa persona sacó una faca para lastimarlo. Esa persona no logró lastimarlo. Luego se hizo un tumulto de gente y ahí fue cuando recibió las lesiones en la espalda y en el brazo. No pudo identificar quién le hizo las lesiones en la espalda y en el brazo porque había mucha gente (…)".*

A su vez, **Diego Martín Peralta Pedernera**, apodado "Oso", en lo sustancial, expresó: *"[E]staba en la cocina, en su habitación y cuando salió era un todo contra tod[o]s, era una situación de 40, 50 personas. No sabía quién era Pereyra. SANTOS LAYA era un pibe que estaba en la mesa (…) donde comía el declarante (…) que cada mesa es un barrio. Si pasó, pasó todo rápido y era todos contra todos, lo único sabe es que la policía entró y reprimió (…). Una pelea con armas blancas es algo normal, que entre la policía y reprima es normal. (…)*

Mayormente las peleas son espontaneas (…). Era normal que quien no quiera pelear se vaya del pabellón, si se va le roban las cosas, le ha pasado a él (…) tiene puñaladas por todos lados por querer robarles las cosas, viene 4 o 5 y te quieren matar por las zapatillas, es normal, están drogados, te quieren robar y te roban, te matan, es como la calle. Se acuerda del pibe que estaba con él, del otro no se acuerda. (…) Reiteró no saber quién era Pereyra, no recordó su cara. (…) No fue la primera vez que hubo una reyerta y ve muertos. Del pabellón han salido muchos lastimados y hay días que vuelven y otros no vuelven más".

Sobre el acusado, indicó: "*[e]ra un pibe sano, que no molesta a nadie, que no le importan las cosas de los demás (…) tenía buen trato, era una persona educada, no era atrevido, al menos con él (…). Siempre fue una persona neutra, si no habla parece como si no estuviera. No había un cuadrilátero, se pelea en cualquier lado.* ***Si la persona que no quiere pelear se acerca a la reja y dijo me quiero ir, el Servicio te saca o te sacan en banda***".

Sobre Pereyra, señaló que lo ha visto "*[d]rogado (…)*".

Tras serle reproducido el material fílmico, explicó: "*[S]e reconoce en la mesa del medio sentado de musculosa azul. (…) Reconoce a SANTOS LAYA en la mesa. (…) a partir del minuto 22:45, declara que estaban por comer. Las peleas venían del fondo. El de rojo lo quería agredir a SANTOS LAYA. Que SANTOS LAYA se estaba defendiendo de los del ataque de los que venían de acá para allá. (…) No era contra SANTOS LAYA, sino también con él porque estaba con él (…) no estaban esperando un ataque de alguien o ir a atacar a*

alguien, que se fijen dónde estaban sentados. Si hubieran tenido armas hubieran peleado. Si el agresor te entrega un arma y no aceptas la pelea, porque sabes a lo que te expones, te matan, están defendiendo sus vidas en lugar donde estaban parados. Estaban sentados en la mesa y los vienen a agredir estando sin armas, no solamente SANTOS LAYA sino todos los que estaban en la mesa (…)”.

Asimismo, **Nelson Federico Chaparro**, relató, en prieta síntesis, que en el mes de febrero del año 2017 se desempeñaba como operador de cámaras. Que el día del hecho, observó *“[a] dos personas que se ponen a pelear, que fue una pelea de 20 segundos y ahí se lo ve a Pereyra que sale lastimado. Sacan a Pereyra y al ver el tumulto da el comunicado a Jefatura de turno. Lo único que ve es que Pereyra y SANTOS LAYA se ponen a hablar y después a pelear”*. Remarcó que no pudo ver si la agresión fue con o sin armas porque estaba en el centro de monitoreo y no había tanta visibilidad y que enseguida comunicó al supervisor lo ocurrido.

Agregó que fue celador durante muchos años, que esta clase de “disputas” eran frecuentes y que *“[C]omo hubo un lastimado supuso que el agresor fue SANTOS LAYA, porque estaba peleando con él, que no logra ver el momento en que se infringe la herida (…). En el video a SANTOS LAYA se lo ve tranquilo, no se lo ve eufórico, y a Pereyra se lo ve aparentemente como que va a buscar pelea”*.

Por su parte, **Daniel Abel Cáceres**, explicó que en el mes de febrero del año 2017 se desempeñaba como inspector de servicio en la Unidad 6, encargado del turno que estaba de guardia en ese momento. Que el día del suceso le comunicaron que se estaba suscitando una pelea en el pabellón 11, por lo que acudió hasta allí junto al jefe de turno. Al llegar, advirtió que *“[p]arado de frente al pabellón, a mano*

izquierda había una pelea entre dos internos y a mano derecha estaba SANTOS LAYA peleando con otro interno. Resultó lastimada una persona, no recordó el nombre, y posteriormente falleció en el hospital. Que parado de frente al pabellón, a mano derecha, a 10 o 12 metros de la reja de acceso se desarrollaba la pelea, mirándolo de frente, que la persona que salió herida tenía sangre en la boca. Que cuando declaró sabía perfectamente que eran SANTOS LAYA y Pereyra. Que los vio a los dos peleándose, vio al que estaba de frente, que tenía algo en la mano, que Pereyra tenía algo en la mano, los dos tenían algo con lo que se estaban agrediendo, pero no recordó sin tenían algo más. Que fue todo muy rápido, estaba de los dos lados la pelea, generalizada, no pudieron hacer nada". Agregó que trabajó durante veinticinco años como agente penitenciario y que *"[E]ste tipo de pelea era frecuente entre los internos, advirtió que esto ocurrió en los penales muchísimas veces, que terminen con un fallecido no es tan común, pero si ha sucedido"*.

Del mismo modo, **Fernando Gastón Alejos**, expresó que en el mes de febrero de 2017 era auxiliar de requisa y que el día del hecho, cuando ingresó al pabellón con cascos y escudos *"[h]abía disturbios, había presos peleando, se abre la reja, que no vio la pelea en sí, que lo primero que vio fue a un interno con sangre al lado de la reja, que ellos tienen que calmar el disturbio e ingresar a los internos a su celda. Agarró al interno de sus extremidades y fueron por el pasillo hasta la ambulancia, que espera en la puerta de la Unidad, que tenía mucha adrenalina, que lo sacaron directo, no recordó si cruzaron al médico y él dio la orden, no hicieron escala en la enfermería, en la ambulancia se fueron*

hacia el hospital, habrán tardado 5 minutos. El interno no estaba consciente. Desde la reja hasta la ambulancia estaba consiente. Que en el pabellón 11 están los internos más jodidos, son varios pabellones, ese sector se conoce como la villa. Que esos conflictos son frecuentes, pudo ser una vez por semana o por día, es relativo, el resultado del desenlace fatal no ocurre tanto. Que esos incidentes en la Unidad 6 se da mucho más en el sector C. Desde que llegaron al hospital hasta que falleció habrá pasado media hora. No vio a otro interno herido".

Aunado, **Jorge Alejandro Gómez**, manifestó que en el mes de febrero del año 2017 se desempeñaba como jefe de turno del penal. Que el día del hecho, el operador de cámaras, Chaparro, le informó que en el pabellón 11 se había suscitado un problema. Que cuando acudió al lugar junto a Cáceres, observó *"[u]na pelea en curso, tumulto de varias personas que están peleando, dentro del mismo pabellón peleas entre varias personas, esperando que venga la requisa para ingresar y restablecer el orden. Una vez que pudieron juntarse todos, de noche, que es minoría del Penal, no paraban, como para persuadir se disparan disparos de escopeta anti tumulto, y una vez que pudieron alejar a los internos que se encontraban más cerca de la reja de acceso lograron entrar y la finalidad es tratar de que se termine el conflicto, volver a encerrar a todos los internos en las celdas correspondientes. Recordó que lo sacaron extramuros de forma inmediata porque lo veían mal al interno. Uno de los de la pelea eran Huertas González, después estaba SANTOS LAYA y Pereyra. Que veía que tenían mantas y como que se esquivaban. Tenían las comúnmente llamadas facas y mantas. No vio ninguna agresión particularmente en ese momento que estuvo allí, que después lo que pudo comentar es que siempre hay alguien que se está*

defendiendo y alguien agrediendo, si mal no recordó SANTOS LAYA se estaba defendiendo (…)".

Agregó que el pabellón donde ocurrió el evento *"[E]n el lenguaje del Penal era la villa. Este tipo de conflictos se da una vez al mes más o menos, el desenlace fatal no es tan común, en su carrera no ha tenido este tipo de inconvenientes".*

En ese orden, el sentenciante ilustró el contenido del material fílmico reproducido durante el debate y expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar allí visualizadas.

A la postre, desvirtuó el descargo del encartado y destacó: *"El video desmiente los dichos defensivos de SANTOS LAYA, referente a que Pereyra le proporcionó la faca o arma blanca punzante. Conforme el video, SANTOS LAYA pudo tener el arma en su propia celda, en el baño o en las duchas, lugares que frecuentó previo al duelo. La filmación ilustra que Pereyra no pateó ni le arrojó al pecho elemento alguno a su victimario.*

SANTOS LAYA también insistió que Casañol fue atado para ser robado. Casañol en su declaración testimonial jamás mencionó dicha circunstancia, el haber sido atado. Si expresó que fue herido en la boca y víctima de robo de sus pertenencias".

En adición, apreció que el testimonio de Peralta *"[n]o resultó objetivo, sino tendencioso para mejorar la situación procesal de SANTOS LAYA. Cabal muestra de ello es que dijo en varias ocasiones no conocer a Pereyra; sin embargo, sobre el final de su declaración expresó "…Ha visto a Pereyra drogado, sabe que era un pibe que por lo que se*

contaba en otro tiempo andaba o dejó de andar, las veces que lo ha visto lo vio careta…".

En base a los elementos antes referidos, el *a quo* tuvo por acreditada la materialidad del hecho, la autoría y participación que le cupo a Oscar Santos Laya.

Seguidamente, se pronunció respecto a la significación jurídica del hecho, y en esa tarea, escindió el análisis en dos.

Por un lado, afirmó que Santos Laya fue el autor de la muerte de Pereyra, en los términos del art. 79 del CP; y por el otro, efectuó un estudio de las previsiones del art. 34 inc. 6° del CP.

En esa senda, indicó: *"[s]e probó que SANTOS LAYA a las 22:43:32 hs empezó a discutir con los integrantes del "rancho del fondo", pudiendo entre ese horario y las 22:48 tomar conocimiento que Pereyra tenía intenciones de atacarlo. En dicho tramo horario, 22:43 a 22:48, el victimario contó con tiempo para prepararse a repeler una agresión ilegítima por parte del occiso, el enfrentamiento era casi inevitable para defender su propia integridad física, contó con tiempo suficiente para seleccionar los medios para la consecución de su objetivo (la faca o arma impropia y utilizar una frazada como escudo protector), asestando luego una estocada letal en una zona del cuerpo humano de alta peligrosidad para la vida, dando muerte SANTOS LAYA de una manera violenta y en forma casi instantánea a su contrincante".*

Por esa razón, concluyó que: *"[L]a acción de SANTOS LAYA fue dolosa, siendo probados los aspectos cognoscitivo y conativo del tipo penal imputado por la querella y la Fiscalía".*

En tal marco, hizo énfasis en el contexto carcelario y -entre otras consideraciones- sostuvo: *"Se ha probado en el juicio que la 'particular', y no justificable,*

forma utilizada por los detenidos parar subsanar sus conflictos, a veces por nimiedades, son las peleas de puño o con armas blancas (…). Este ambiente de violencia, cuyas características no deben perderse de vista para la adecuada solución del caso, fue el motivo que permitió principiar o germinar, pasadas las 22:30 hs. de ese día, la pelea entre el imputado SANTOS LAYA y Pereyra (ver la declaración de Peralta Pedernera, Huerta González) con la utilización de elementos cortantes y punzo-penetrantes, que culminara con el deceso de Pereyra".

Empero, remarcó que no podía soslayar la conducta del acusado quien luego de percatarse de la lesión propinada a la víctima y de advertir que había comenzado a emanar sangre de su boca *"[e]n lugar de continuar lanzando estocadas para asestarle otro golpe de remate, detuvo su accionar, se hizo a un lado para permitir la llegada del herido a la reja para su auxilio"*.

Que por esa razón, el Ministerio Público Fiscal, había enmarcado la acusación en la figura de exceso en la legítima defensa en los términos del art. 35 del CP; extremo que había determinado el abordaje de un segundo análisis tendiente a verificar si el acusado efectivamente había obrado, o no, a la luz de las previsiones del art. 34 inc. 6° del CP.

En ese orden, reparó que ninguna de las exigencias prescriptas en dicha norma había sido debidamente desarrollada y motivada por la defensa, y que por su parte, la fiscalía tampoco había hecho lo propio; sin embargo, consideró que el alegato fiscal contenía la subsunción legal

correcta del caso, enmarcada en la figura de exceso en la legítima defensa.

En esa directriz, tuvo por acreditado que existió en el caso una agresión ilegítima por parte de la víctima.

Sobre el punto, señaló que no podía pasar por alto el entorno carcelario en el que había acontecido el suceso y que tanto de la versión brindada por el acusado, como del material fílmico, surgía *"[l]a existencia o inminencia de la agresión física por parte de Pereyra, quien a las 22:47:45 avanzó desde el fondo hacia la mesa del medio, listo para un duelo (…) munido de un arma y el brazo izquierdo envuelto con una frazada a cuadros"*.

Remarcó asimismo que *"[S]ANTOS LAYA se preparó para la pelea a lo largo de varios minutos, enrollando su cobija (…) en el brazo izquierdo, cuando Pereyra ya estaba cercano a él, como esperando para iniciar el combate, dando inicio a la lucha a la hora 22:48:28"*.

Advirtió además que de las grabaciones no se apreciaba una actitud belicosa por parte del nombrado *"[s]ino más bien pareciera que debió aceptar la lucha, esto se infiere por cuanto la víctima fue quien se desplazó hasta el sector en el que se encontraba SANTOS LAYA (por lo menos en la mayor parte del video), no probándose provocación del victimario, quien tuvo que utilizar un arma para repeler el ataque"*.

En tal andamiaje, tuvo por probado que aconteció en el caso una falta de provocación suficiente por parte del acusado.

En dicho sentido, sostuvo: *"[S]e encuentra acreditado que SANTOS LAYA se enfrentó a una situación que no había sido por él generada, sino que fue compelido a someterse a esa situación por la víctima, por lo que este requisito se encuentra satisfecho"*.

Sin embargo, en oportunidad de pronunciarse sobre el medio empleado por el acusado para repeler la agresión, afirmó que aquel no resultó racional en función de lo establecido por la norma y que la defensa de Santos Laya resultó excesiva en la medida en que *"[t]enía a su alcance alternativas de defensa menos perjudiciales"*.

En esa línea de pensamiento, justipreció que no podía soslayar que en su máximo acto de defensa aquel refirió que *"[s]e complicaba dialogar porque estaban todos muy drogados, demasiado (…)"*. Todo lo cual, daba cuenta de que sabía perfectamente que su agresor no contaba con todas sus facultades en plenitud y por ende, existían *"[u]n conjunto de posibilidades intermedias visiblemente más razonables que aplicar una estocada mortal en esa parte de su humanidad"*.

A su ver, le era exigible *"[u]na respuesta de mucha menor vehemencia que la realizada, máxime teniendo en cuenta su estado, por ejemplo, podría haberle provocado una lesión menor asestándole el puntazo en otra región corporal o con mucha menor intensidad, sin llegar a este lamentable resultado, por ejemplo, causándole solo lesiones en el brazo"*.

En ese orden, sostuvo: *[l]a reacción desproporcionada del autor fue en un contexto de intensa tensión, atento a la conducta impetuosa y violenta de Pereyra, es decir, tenía el acusado permiso para defenderse, pero al actuar como lo hizo incurrió en un* ***exceso intensivo*** *(…)*.

Para más, descartó que el caso *sub examine* encuadrara en un supuesto de legítima defensa presunta o putativa -postulada en forma alternativa por la defensa-, por

entender que *"[e]l causante en ningún momento tuvo un falso conocimiento sobre la magnitud o intensidad utilizada para repeler la agresión; por el contrario, SANTOS LAYA, conocía la forma o manera en la que se estaba defendiendo, utilizó un escudo casero y sabía que su contrincante estaba narcotizado"* y que, además, el medio empleado para repeler la agresión resultó excesivo.

En esa inteligencia, reparó: *"[n]o pudo eludirse que la reacción desproporcionada del autor fue en un contexto de intensa tensión, atento que la conducta impetuosa y violenta de Pereyra, es decir, tenía el acusado permiso para defenderse, pero el actuar como lo hizo incurrió en un* ***exceso intensivo****, pudiendo haber propinado una estocada de menor potencia o hacia una dirección con menos riesgo para la vida de Pereyra"*.

A título conclusivo, destacó: *"[l]a desproporcionada y temerosa conducta desplegada por el imputado determina que ese exceso para impedir la agresión lo haga responsable del delito de homicidio simple cometido con exceso en la legítima defensa en carácter de autor (arts. 45, 35 y 79 del CP)"*.

Sobre la mensuración de la pena, señaló: *"[E]l hecho probado fue homicidio doloso, pero la antijuricidad es reducida por el exceso en la legítima defensa. Valorando la magnitud y gravedad del injusto, debe aplicarse la pena del delito en su modalidad culposa (art. 35 CP)"*.

Recordó que si bien el Ministerio Público Fiscal había solicitado la pena de un año de prisión, la pretensión punitiva de la querella al haber requerido una pena superior, lo habilitaba a imponer una pena mayor, pues si bien el encuadre jurídico efectuado por el fiscal había sido el adecuado, el *quantum* postulado lucía infundado por no haberse apreciado *"[l]a gravedad del injusto 'quitar la vida'"*.

Por lo expuesto, consideró que debía imponerse al acusado la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento.

En ese orden, ponderó la escala penal de la figura de homicidio simple con exceso en la legítima defensa –de seis meses a cinco años de prisión-; lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia -respecto a que el encartado registraba antecedentes penales computables- y que no era la primera vez que aquel se encontraba *"[v]inculado a un delito de la misma naturaleza, objetivamente esa circunstancia demuestra desprecio por el bien jurídico vida, a pesar de haber recibido tratamiento carcelario, razón por la que procede apartarse del mínimo de un año previsto en el art. 84 (…)"*.

Como atenuante, valoró *"[l]a buena impresión causada durante el debate, el buen comportamiento demostrado durante todo el proceso, ser una persona con actividad laboral lícita (…)"*.

Sopesó además, que en atención a los antecedentes condenatorios que el acusado registraba correspondía su declaración de reincidencia (art. 50 CP).

A su turno, la Magistrada que emitió su sufragio en segundo orden, doctora Ana María D´Alessio, adhirió a las conclusiones expuestas en el voto líder, en cuanto a la reconstrucción del hecho, su encuadre normativo y la sanción a imponer.

No obstante ello, adicionó algunas precisiones en torno a la valoración del plexo probatorio.

Así, partió por destacar que el contexto de encierro en el que tuvo lugar el hecho *"[g]eneró la necesidad*

de hacer el máximo esfuerzo por interpretar las imágenes y la dinámica del hecho que proveyó el video de las cámaras del centro de monitoreo de la Unidad 6 del Servicio Penitenciario (...)”.

En ese sentido, remarcó en primer término la relevancia de los registros fílmicos.

Consideró que, a su ver, los testimonios colectados podían verse teñidos de cierta subjetividad ya sea por poseer *“[u]na toma de posición o un vínculo personal con lo acontecido”*, de modo tal, que cruzar dichos aportes con las imágenes, permitía *“[o]torgarles su justo valor, tomar sus dichos válidamente o descartarlos”*.

Seguido, detalló los tres momentos que a su juicio resultaron los más significativos del suceso e hizo particular énfasis en la existencia de los tres “ranchos” que cohabitaban en el pabellón y que habían sido descriptos por los diversos testimonios.

En dicho escenario, sostuvo que: *“[C]on ese material fílmico, los datos de las testimoniales y pericias e informes referidos y concordados, tengo por acreditado que Oscar Santos Laya insertó un elemento punzante en el cuerpo de Pereyra, causándole las lesiones que derivaron en su muerte”.*

Asimismo, descartó categóricamente que el enfrentamiento ocurrido entre el acusado y la víctima hubiera constituido un desafío pactado entre ambos.

En ese norte, expresó: *“[n]o llego a poder sostener que la pelea fue pautada entre ambos contrincantes, ya que la imagen de Pereyra sosteniendo su manta durante 20 segundos frente al pasillo donde aparecería Santos Laya, muestra una voluntad de pelea previa a cualquier manifestación objetiva de ese deseo por su contrincante. Y esa posición en que se lo ve, saliendo del fondo ya enfundado, se puede aunar*

lógicamente a la primera acción que se vió que realiza Pereyra, cual fue dejar abierta la puerta de ese lado, evitando que se viera la preparación de elementos necesarios para la acción violenta, y es desde ahí que inicia el trayecto hasta enfrentar a Santos Laya, lo que razonablemente permite sostener, que en ese sitio acomodó lo necesario, luego lo tomó y se encaminó hacia el punto de encuentro. La actividad de este último no da muestras de haber provocado la agresión, sino que, por el contrario, respondió al desafío de Pereyra cuando éste ya apertrechado su ubicó frente a su celda".

Dicho contexto, a su juicio, reveló la existencia de *"[u]na agresión ilegítima de la que el imputado fue destinatario y que era inminente al disponer Santos Laya sus elementos de combate y posicionarse frente a quien lo desafiaba. Se daban así los requisitos de la legítima defensa del art. 34 inc. 6 del CP, al tiempo en que Santo[s] Laya comenzó a defenderse".*

Sin embargo, a la hora de analizar la proporcionalidad del medio empleado por aquel para repeler la agresión, subrayó: *"[n]o puedo dejar de valorar que el enfrentamiento ocurrió bajo la mirada de las autoridades del penal. No es posible eludir ese elemento como un condicionante en favor de la situación de quien se defiende, puesto que no es lo mismo tener que repeler una agresión ilegítima en soledad, que hacerlo en un sitio en que la intervención de la autoridad debiera ser inminente. Santos Laya podía legítimamente defenderse, pero utilizando medios que repelieran la agresión en una menor medida a la que utilizó".*

En adición, desvirtuó la versión exculpatoria del acusado referente a que Pereyra lo había sorprendido arrojándole una faca y manifestó: "*[d]espués de los últimos diálogos cada uno salió hacia puntos distintos y el contacto se retoma ya en pelea. (…). Siendo que el arma de mayor dimensión era portada por los contrincantes de la otra reyerta según las imágenes lo muestran (ver también informe de fs. 94), queda en orden de tamaño la que portaba Santos Laya (34 cm); las otras dos son de menor dimensión,* ***siendo inverosímil que Pereyra hubiera ofrecido a su contrincante un elemento de mayor poder ofensivo que aquél con el que se quedaba***".

De tal modo, tuvo por probado que el enjuiciado salió "*[c]on una faca propia a repeler la agresión, la lesión mortal la asesta de modo inmediato, es decir descarga una acción mortal de manera inmediata. Adviértase que el informe de fs. 94, acerca de la secuencia fílmica, realizado por las autoridades del penal con tecnología que permite efectuar zoom, determina que 22:48:29 inicia el combate y que 22:48:30 ya se produjo la herida mortal. Es decir que el primer acto dirigido contra Pereyra tuvo ya las consecuencias mortales (…)*".

Desde esa lógica, subrayó: "*[c]omparto la existencia de un exceso en la legítima defensa sostenida por la Fiscalía y el voto que antecede (art. 35 CP). El acusado tenía un arma con capacidad para quitar la vida y la utilizó con ese fin en el primer instante del combate, siendo que se encontraba en un contexto dominado por la autoridad*".

En suma, para tener por demostrado el exceso intensivo en la defensa empleada, expuso: "*[l]os dichos que se escucharon testimonialmente acerca de que los enfrentamientos 'son a poncho', 'no suelen ser a matar'. Gómez, agente del Servicio Penitenciario sostuvo que 'el*

desenlace fatal no es tan común'. Es decir que no es necesariamente a 'matar o morir'".

En esa misma línea, acentuó: *"sostengo la necesidad de defenderse frente a una agresión ilegítima, pero en el desarrollo de esa defensa, los medios elegidos -estocada fatal de inicio- en el contexto en que se produjo, resulto un exceso que debe ser reprochado dentro de la escala reducida según las previsiones del art. 35 del CP".*

Como corolario, expresó*: "[l]a utilización de ese cuchillo para aplicar la estocada que provocó los daños de que da cuenta el informe de autopsia, supera la necesidad de represión o impedimento de la agresión y consecuentemente, el permiso que otorga la normativa para el acto".*

VIII. <u>Tratamiento del recurso de casación</u>

a. Ahora bien, reeditado el marco fáctico acreditado en autos, advierto, en primer lugar, que de la lectura de los fundamentos del fallo se exhibe un plexo probatorio contundente que ha sido críticamente examinado por la mayoría del *a quo* mediante una argumentación lógica que no ofrece fisuras y que ha permitido arribar a la certeza necesaria respecto de la materialidad del hecho y de la significación jurídica asignada al caso.

De tal modo, los agravios de la defensa se evidencian insuficientemente fundados pues no logran rebatir las conclusiones de los jueces de grado sino que se limitan a seguir afirmando sus propias convicciones respecto a que su asistido habría obrado repeliendo proporcionalmente la agresión sufrida al amparo de una legítima defensa.

Sus reclamos colisionan abiertamente con los sólidos argumentos previamente reseñados y con las pruebas de

cargo correctamente justipreciadas para arribar a la decisión incriminatoria cuestionada sin que el recurrente logre demostrar la arbitrariedad que alega o incorpore elementos novedosos en su recurso para variar la solución a la que se llegó.

Es que los señores jueces que conformaron la mayoría, han precisado los elementos de juicio que dieron sustento a la condena y permiten verificar la logicidad del proceso intelectivo realizado a la sazón.

Desde una perspectiva heurística, observo que, a fin de recrear históricamente el suceso atribuido al condenado y asignar la calificación legal aquí objetada, los sentenciantes han reseñado todas las pruebas admisibles y conducentes.

Así, la mayoría del tribunal de juicio, valoró en forma integral las pruebas incriminatorias colectadas –registros fílmicos, testimonios, autopsia, pericia criminológica y demás elementos detallados en sus ponencias-.

En ese trayecto, ponderaron con especial énfasis las grabaciones colectadas y coincidieron en que el elemento de juicio por excelencia que permitió tener por acreditado el suceso y fundamentar, a la sazón, tanto la materialidad del hecho como el encuadre jurídico aquí reprochado, lo constituyó, sin dudas, dicho material.

Ciertamente, las imágenes capturadas por la cámara de seguridad de la U.6 de Rawson del SPF -reproducidas durante el juicio-, registraron el evento, como así también los momentos previos, tornándose efectivamente en un elemento valioso para la resolución del caso.

Pero además, como bien remarcaron los sentenciantes, dicho material confrontado, a su vez, con los testimonios colectados, permitieron reconstruir el suceso no solo desde aquello posible de ser apreciado a través de los sentidos, sino también desde aquellas circunstancias

periféricas que forman parte del universo carcelario y del contexto en el que convive su población.

Así fue que a partir de los testimonios ofrecidos por los internos y por los funcionarios de la unidad penitenciaria, el *a quo* tuvo por acreditada la versión del encartado referente a la rivalidad existente entre los diversos grupos –denominados "ranchos"-, en cuanto a que se trataba de un pabellón con internos conflictivos –denominado "villa"- y que era usual entre aquellos resolver sus trances mediante enfrentamientos con armas blancas.

Para más, se ponderó la autopsia de la víctima que reveló que quien en vida fuera Darío Roberto Pereyra falleció a consecuencia de "*[u]n shock hipovolémico, secundario a una lesión de arma blanca*" y que a nivel de la superficie corporal presentaba una lesión punzante provocada por un arma blanca en la región torácica izquierda, todo lo cual coincidía con el diagnóstico de muerte esgrimido por el facultativo que había constatado el óbito.

En adición, se otorgó vital relevancia a la pericia criminológica confeccionada por el licenciado en criminalística, Juan Carlos Contrera, la que se ilustró el contexto en el que se desarrolló el suceso.

Del mismo modo, asignaron rigor categórico a los dichos del profesional citado, quien prestó declaración durante el juicio, cuyo relato resultó contundente pues en base a su experiencia de más de veinte años de trayectoria, explicó puntualmente los alcances de dicha experticia.

En este punto, estimo prudente recordar, que el perito realizó un análisis pormenorizado de las circunstancias que rodearon la escena del crimen, la posición

entre la víctima y el victimario, el arma que habría sido la empleada por el acusado y la herida mortal descripta por el médico forense.

Así, en relación a esta última, explicó que se trató de una herida de una gran profundidad -de 8 centímetros-, que perforó el pulmón izquierdo y que fue producto de un acto voluntario por parte de quien asestó la agresión.

A partir de todo ello, tuvieron por acreditado el nexo causal entre la acción del acusado y el resultado de muerte de la víctima.

Superada la materialidad del hecho y careciendo de recurso acusador, la cuestión queda ceñida a responder los agravios de la defensa relacionados con la subsunción legal adoptada por la mayoría del tribunal *a quo*.

En ese marco, no encontrándose controvertido por ninguna de las partes acusadoras que la decisión aquí recurrida de dar por cierta la situación del tipo permisivo en cuanto a la existencia de una agresión ilegítima y de una falta de provocación suficiente, el punto a dilucidar en esta instancia queda exclusivamente determinado por la existencia o no de un exceso en la respuesta otorgada por el condenado.

Sobre el particular, los señores jueces que conformaron el voto mayoritario, en base a los elementos de juicio *ut supra* señalados analizaron la conducta del justiciable a la luz de las previsiones del art. 34 inciso 6° del Código Penal y concluyeron que efectivamente su conducta incurrió en un exceso intensivo.

Ello así, por entender que si bien existió en el caso una agresión ilegítima por parte de la víctima y una falta de provocación suficiente por parte del encartado, el accionar de éste último para repeler la agresión resultó desproporcionado.

A tal efecto, explicaron que en el contexto en el que se desarrolló el suceso existían *"[u]n conjunto de posibilidades intermedias visiblemente más razonables que aplicar una estocada mortal en esa parte de su humanidad"*.

Que en dicho sentido, le era exigible a Santos Laya una respuesta de menor vehemencia, asestándole, por ejemplo, *"[u]n puntazo en otra región corporal o con mucha menor intensidad (…), causándole solo lesiones en el brazo"*, máxime cuando tenía pleno conocimiento de que Pereyra se encontraba bajo los efectos de narcóticos.

Tuvieron en cuenta, además, que el enfrentamiento ocurrió bajo la mirada de las autoridades del complejo penitenciario y que, desde esa óptica no era lo mismo *"[r]epeler una agresión ilegítima en soledad, que hacerlo en un sitio en que la intervención de la autoridad debiera ser inminente"*.

Que en tal marco, el acusado *"[p]odía legítimamente defenderse, pero utilizando medios que repelieran la agresión en una menor medida a la que utilizó"*.

Y que pese a ello, *"[t]enía un arma con capacidad para quitar la vida y la utilizó con ese fin en el primer instante del combate, siendo que se encontraba en un contexto dominado por la autoridad"*.

Así entonces, si bien la defensa ha realizado su mayor esfuerzo por deslindar de responsabilidad a su representado bajo el argumento principal de que obró al amparo de una legítima defensa, lo cierto es que su hipótesis se desvanece en la medida en que no ha logrado controvertir los argumentos reseñados.

Y en ese sentido, la sentencia impugnada supera el test de fundamentación a tenor de lo dispuesto por los arts. 123 y 404 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación para ser considerada un acto jurisdiccional válido, sin que se vislumbre ningún atisbo de duda al respecto y sin que se pueda prosperar, por ende, el intento de que esta Sala vuelva a valorar la prueba personal al margen del principio de inmediación, pues no se evidencia ninguna arbitrariedad en su razonamiento.

Por lo demás, no debe perderse de vista que precisamente los elementos de juicio que el recurrente pretende descalificar –el material fílmico y los testimonios ofrecidos-, han constituido una evidencia significativa y determinante para la mayoría del *a quo* para, precisamente, apartarse de la hipótesis acusatoria planteada por la querella e inclinar la balanza a favor de la postulada por la acusación fiscal.

b. Superado lo anterior, corresponde analizar el agravio referido al *quantum* de la pena impuesto.

Recuérdese que, sobre el punto, la defensa cuestionó la decisión del tribunal de juicio en cuanto aplicó una sanción superior a la postulada por la acusación pública; y, a su vez, el modo en que mensuró la pena.

Como juez de esta Cámara, llevo dicho que, con fundamento en un adecuado alcance del derecho de defensa en juicio y en resguardo del principio contradictorio, adscribo a la posición que sostiene que el tribunal de juicio no puede rebasar el *quantum* de la pena solicitado por la acusación –sea pública y/o privada- sin incurrir en exceso jurisdiccional; doctrina que, además, resulta acorde con el reparto de roles entre acusación, defensa y juez y que, en concreto, está en sintonía con la evidente separación de la función acusadora y juzgadora (cfr., entre otras, FCB

12001371/2012/TO2/CFC1, "MARCOLONGO, Reynaldo Oreste y otros s/recurso de casación", Reg. 2038/19, del 10/10/2019, de la Sala IV, y sus citas).

En el caso, entiendo que lo que el tribunal no contempló, cuando debió hacerlo, es que la querellante, en las postrimerías del debate, si bien había requerido una sanción de nueve (9) años, lo había hecho por una calificación jurídica, como ya reseñé al inicio, más gravosa y, en lo que es más importante, dentro de una escala penal que tiene previsto un mínimo de ocho (8) años y un máximo de veinticinco (25), de conformidad con el art. 79 del C.P.

El *a quo*, pese a ello, tras efectuar su propia valoración de la cuestión de acuerdo con las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., estimó razonable la imposición de una pena de tres (3) años de prisión, pero dentro de una escala penal que tiene previsto un mínimo de un (1) año y un máximo de cinco (5), pues -como también se vio- entendió que Santos Laya debía ser declarado penalmente responsable del delito de homicidio simple con exceso en la legítima defensa (cfr. arts. 34, inc. 6, 35, 79 y 84 del C.P.).

En definitiva, mis colegas de grado se alejaron dos (2) años del margen inferior y no respetaron, como correspondía, la proporcionalidad que debía guardar la pena, como límite de la pretensión acusadora, con el apartamiento propuesto por la querellante en su pedido de pena en sólo un (1) año del mínimo legal dentro de una escala con una horquilla mucho más amplia.

Recuérdese que el fiscal, como se dijo, había solicitado el mínimo de la escala penal aplicable del delito que propugnaba y que fuera acogido por el sentenciante; por

eso, el límite viene dado en el caso por el *quantum* que requirió la acusación pública.

Por advertirse, entonces, una vulneración al modelo de proceso acusatorio que diseña la Constitución Nacional (arts. 18 y 75, inc. 22), corresponderá en cuanto a este punto hacer lugar parcialmente al recurso de casación impetrado por la defensa de Oscar Santos Laya.

c. Restan tratar los cuestionamientos que la parte dirigió contra la declaración de reincidencia efectuada en la sentencia.

Al respecto, corresponde destacar que, como ya se ha expuesto en diversos precedentes de esta Cámara, la existencia de la calidad de reincidente de una persona depende únicamente de la comprobación objetiva de dos circunstancias: a) el cumplimiento efectivo de al menos una parte de una condena anterior y, b) que el nuevo delito punible también con pena privativa de la libertad se cometa antes de transcurrido el término indicado en el último párrafo del art. 50 del C.P. Bastan, pues, para comprobarlas, las constancias que acrediten documentalmente la concurrencia de esos hechos (cfr. mi voto *in re* FBB 9617/2016/TO1/1/CFC1 "ALBORNOZ, Franco Iván s/recurso de casación", Reg. 1286/19.4 del 27 de junio de 2019, de la Sala IV de esta Cámara, entre otros).

En este sentido, conforme las constancias valoradas por el tribunal de mérito, Oscar Santos Laya, al tiempo de cometer el hecho por el que aquí se lo juzgó, se encontraba cumpliendo una pena de prisión producto de una condena anterior.

En consecuencia, amén de los argumentos vertidos por las partes acusadoras en sus alegatos, se encuentran satisfechas las condiciones exigidas por el artículo 50 del Código Penal, para declararlo reincidente.

En efecto, atento a los antecedentes objetivos de la presente, en coincidencia con el criterio expuesto por el voto que conformó la mayoría del *a quo* y por comprobarse los requisitos antes detallados, la declaración de reincidencia de Santos Laya es ajustada a derecho.

Por todo lo expuesto, propicio al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Oscar Santos Laya, anular el punto 1) de la resolución impugnada exclusivamente en cuanto al monto de la sanción impuesta y reenviar las actuaciones a su origen a fin de que, ante quien corresponda y previa audiencia con las partes, se dicte una nueva (arts. 40 y 41 del C.P. y 123, 404, inc. 2, 456, inc. 2, y 471 del C.P.P.N.), sin costas en la instancia (art. 530 y cctes. ibídem).

Así voto.

El señor juez **Carlos Alberto Mahiques** dijo:

En el caso debe dirimirse si, como reclama la defensa, el hecho imputado a Santos Laya configuró un supuesto de legítima defensa o si, como resolvió el *a quo*, se trató de un exceso punible en el desarrollo de una acción inicialmente justificada.

El tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia resolvió, por mayoría, que la conducta del acusado exhibió en sus tramos finales, una innecesaria e irrazonable intensificación de la acción defensiva que derivó en la muerte de Dario Roberto Pereyra.

Para una más precisa valoración de dicha situación hubo que evaluar las concretas condiciones en que Laya protagonizó el incidente, y si medió evidencia oponible de

que pudo emplear un medio menos ofensivo e igualmente eficaz frente a la incontrovertida agresión ilegítima de Pereyra.

Repárese en que el suceso estuvo contextualizado en un ámbito penitenciario de alta conflictividad y violencia; que Laya estaba alojado en un pabellón caracterizado por sujetos cuya peligrosidad a nadie escapaba; y que el occiso fue quien propició el enfrentamiento por motivos banales varias horas antes del desenlace.

De las pruebas compulsadas por el *a quo* puede inferirse que ambos contendientes se enfrentaron en condiciones similares, con sendas "facas" y una manta envolviendo uno de sus brazos para neutralizar los cortes y puntazos. En el video que integra la prueba se visualiza que otra pelea se desarrollaba simultáneamente en el mismo reducido y concurrido lugar donde otros internos con ánimo alterado presenciaban la escena y alertaban a los agentes penitenciarios que demoraron en intervenir. De allí surge también que el imputado detuvo su accionar al advertir la lesión de Pereyra de quien se apartó permitiendo que pudiera recibir auxilio médico.

Esta breve reseña permite presumir -al menos en el marco de una duda razonable- que Santos Laya pese al escaso tiempo que tuvo para dimensionar el riesgo entrañado en el ataque y los medios con que contaban ambos contendores, repelió adecuada y proporcionalmente el ataque de su agresor. Éste, según señalaron varios testigos y el propio imputado, se mostró exaltado por el presumible efecto del consumo de estupefacientes sin que haya quedado demostrado -como se dice en el fallo recurrido- que estuviera en situación de mayor vulnerabilidad o con menos posibilidades de repeler el ataque por otros medios.

Sobre el punto Santos Laya expresó que "…se complicaba dialogar (con Pereryra) porque estaban todos muy

drogados,… demasiado…". El voto mayoritario del *a quo* afirmó que al encontrarse Pereyra bajo los efectos de narcóticos (cuya magnitud y efectos nunca se precisaron) no contó con la plenitud de sus facultades y que esa circunstancia le dio Santos Laya una ventaja y mayores posibilidades sobre su rival.

Sin embargo, del material fílmico (sin audio) relevado aparece ostensible la actitud violenta de Pereyra y su clara intención de mantener una pelea con Laya. En un contexto como el antes descripto no puede ex ante, exigírsele al nombrado que efectuara una evaluación de los posibles efectos que pudieran tener los estupefacientes sobre su agresor al momento de repeler su ataque.

Tanto el imputado como Pereyra se valieron de armas similares en un ambiente promiscuo, riesgoso, prácticamente sin vías de escape, y sin la oportuna intervención de los agentes penitenciarios. En tales condiciones, eran nulas otras alternativas al conflicto que el mutuo acometimiento como tampoco que Santos Laya limitara sus movimientos a un manejo menos letal del cuchillo o en una zona corporal menos vital.

No medió tampoco prueba significativa de la ausencia de proporcionalidad pues ambos protagonistas tenían los mismos medios disponibles durante todo el enfrentamiento.

Es igualmente cuestionable afirmar que Santos Laya tuvo la posibilidad de pedir la intervención del personal penitenciario para evitar el enfrentamiento ya que como expresé, y surge del video agregado como prueba, la respuesta oficial distó de ser inmediata y tuvo secuencias previas antes de realizarse.

Las circunstancias antes expuestas me llevan a concluir que no media en el caso evidencia suficiente para descartar que la acción del encausado haya sido proporcionada y racionalmente necesaria, en los términos del art. 34 inc. 6. El medio empleado para ejercerla guardó adecuada relación con la agresión sufrida y el peligro que generó, según las concretas circunstancias que connotaron el hecho, el valor de los bienes en juego, y el carácter, naturaleza y probables efectos de la agresión.

Recuerdo que "[n]ecesaria es toda defensa idónea, que sea la más benigna de varias clases de defensa elegibles y que no esté unida al riesgo inmediato de sufrir un daño... El defensor debe elegir, de entre varias clases de defensa posibles, aquella que cause el mínimo daño al agresor. Pero para ello no tiene por qué aceptar la posibilidad de daños en su propiedad o de lesiones en su cuerpo, sino está legitimado para emplear como medios defensivos los medios objetivamente eficaces que permitan esperar con seguridad la eliminación del peligro" (K. Roxin, *Derecho Penal. Parte General*; Tomo I; Ed. Civitas, trad. de la 2ª edición alemana, Madrid, p. 628 y ss.).

En el mismo sentido, la ponderación acerca de la racionalidad del medio empleado debe ser estrictamente concebida desde el punto de vista de un agredido razonable en el momento de la agresión y no con la objetividad que puede consentir la evaluación posterio (cfr.S. Soler, *Derecho Penal Argentino,* Editorial TEA, Bs. As., 1978, Tomo I. p. 351).

En línea con el planteo efectuado por la defensa, estimo que el fallo recurrido adolece de defectos de fundamentación que lo descalifican como acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.). En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación, sin costas, casar el

fallo recurrido y absolver a Oscar Santos Laya(arts. 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

I. De manera preliminar, se destaca que el recurso de casación es formalmente admisible, pues, la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar (art. 459 del CPPN), los planteos esgrimidos se enmarcan en los motivos previstos por el ordenamiento ritual (art. 456 del CPPN), y se han satisfecho los requisitos de tiempo y fundamentación (art. 463 del CPPN).

II. Sentado ello, habré de coincidir, en lo sustancial, con el minucioso análisis y con las consideraciones que fueron efectuadas por el distinguido colega que abre este Acuerdo en punto a la evaluación integral de los aspectos medulares del caso referidos a la correcta fundamentación de la sentencia como consecuencia de una adecuada apreciación de los elementos probatorios que se han rendido en el marco del debate oral y público celebrado con motivo de autos, lo que ha permitido demostrar tanto la materialidad de los hechos como la responsabilidad penal de Santos Laya con ajuste a las reglas hermenéuticas de la sana crítica (art. 398 segundo párrafo del CPPN).

III. Asimismo, en punto al cuestionamiento que recae sobre el *quantum* de la pena que se ha escogido para tarifar el quehacer delictivo del imputado, en tanto se entendió que aquella excedió la pretensión de la acusación pública, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en la ponencia del doctor Carbajo, adhiero a su voto y a la solución que aquel propone en este sentido.

A ello habré de agregar que, un tribunal de juicio no puede imponer un monto de pena superior al solicitado por la acusación, ya que dicho límite debe regirse por los mismos presupuestos fácticos y jurídicos establecidos en la petición acusatoria, toda vez que, de lo contrario, podría conllevar una extralimitación por parte del sentenciante de mérito.

En ese contexto, frente a posturas acusatorias divergentes respecto de la calificación legal y la pena que correspondía aplicar en el caso, habiendo prevalecido la posición del fiscal, la respuesta punitiva del tribunal debió mantenerse dentro de los límites allí fijados.

Así, es dable recordar que la petición de pena formulada en el alegato final (art. 393 CPPN) integra la acusación y constituye un acto procesal previo a la sentencia, cuya finalidad es justificar, a la luz de la prueba producida, la individualización y proporcionalidad de la sanción reclamada.

Este marco habilita a la defensa a cuestionar las razones que condujeron al acusador a que arribe -luego de considerar comprobada la hipótesis fáctica con relevancia jurídico penal y valorar las circunstancias estipuladas en la normativa que rige la materia- al monto de la sanción peticionada, con antelación a la decisión del juzgador.

En consecuencia, al haber prosperado la posición del acusador público, la imposición de una pena que exceda lo requerido por aquel configura un exceso de la potestad jurisdiccional -en tanto supera el estímulo externo que resulta necesario para excitar la jurisdicción-, introduciendo un elemento sorpresivo que afecta el derecho de defensa del imputado y el principio de congruencia.

Ello, sin dejar de destacar que el control de razonabilidad siempre se encuentra en cabeza del juez, por lo

que ante un pedido de pena arbitraria el magistrado puede sin impedimento alguno ejercer tal inspección.

Por lo expuesto, la actuación del tribunal -en este sentido- afectó las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, de raigambre constitucional y convencional (arts. 18 CN; 11 DUDH; 8 CADH; 14 PIDCP), por lo que corresponde receptar favorablemente los agravios invocados por la defensa sobre el particular.

IV. Finalmente, en lo que atañe al embate recursivo que se centró en cuestionar la declaración de reincidencia fijada en autos, también habré de adherir a los fundamentos y a la solución propiciada por el magistrado que inicia la votación, por cuanto ha quedado acreditado que el hecho cometido por Santos Laya tuvo lugar mientras se encontraba "[...] *sometido a tratamiento resocializador, al menos en forma parcial, dado que llevaba detenido cumpliendo pena algo más de un año y medio*", satisfaciéndose así las exigencias previstas en el art. 50 del C.P.

V. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar -parcialmente- al recurso de casación interpuesto por la defensa de Oscar Santos Laya, anular la sentencia únicamente en lo relativo a la determinación de la pena y reenviar las actuaciones a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos aquí expuestos, sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 CPPN).

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, y en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría, el tribunal **RESUELVE**:

Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Oscar Santos Laya, anular el

punto 1) de la resolución impugnada exclusivamente en cuanto al monto de la sanción impuesta y reenviar las actuaciones a su origen a fin de que, ante quien corresponda y previa audiencia con las partes, se dicte una nueva (arts. 40 y 41 del C.P. y 123, 404, inc. 2, 456, inc. 2, y 471 del C.P.P.N.), sin costas en la instancia (art. 530 y cctes. ibídem).

Regístrese, notifíquese, comuníquese, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Javier Carbajo, Carlos Alberto Mahiques y Daniel Antonio Petrone.

Fecha de firma: 25/09/2025
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#33631338#473163390#20250925093516380